

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo autorizado á mi Ministro de Marina, Marqués de Sierra-Bullones, para que pase al extranjero con motivo del estado de su salud,

Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina,

Vengo en resolver que el art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1858 se adicione con las bases siguientes:

Undécimo. Los cargos de segundos Comandantes de las provincias marítimas, mandadas por Capitanes de navio, se proveerán con el ascenso á Comandantes en Capitanes de artillería ó de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y dos de destino en el cuadro de tercios con buen concepto.

Duodécimo. Los Comandantes de artillería y de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y tres de acreditado desempeño en el destino de

tercios, correspondiente á su empleo, optarán con ascenso y en alternativa con los Tenientes de navio á una de cada cuatro vacantes que ocurran de segundos Comandantes de tercios.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado recomendar á las escuelas de primera enseñanza del reino el libro de lectura titulado *El camino de los Santos*, que tradujo Doña María Rubin, aprobado por el Real Consejo de Instrucción pública, y cuyo producto se destina á la fundación de una casa de beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia con motivo de la colocación de una reja en la acequia de un molino harinero de la propiedad de D. Andres Ayuso, de los cuales resulta:

Que en 18 de Diciembre del año de 1685 el Duque de Villahermosa y el Marqués de Ossera, y en su nombre sus respectivos apoderados, en unión de la villa de Pedrola, se obligaron bajo escritura á dirimir las diferencias y cuestiones que mediaban entre los pueblos

de Pedrola, Higuera, Cabañas y otros sobre el uso y aprovechamiento del riego y agua que corría por la acequia llamada de Pedrola:

Que por virtud de lo pactado en dicha escritura de convenio con fecha 23 de Diciembre de 1685, se dictó sentencia arbitral por los llamados á dirimir las cuestiones, en la que se consignaron los derechos y obligaciones que respectivamente habían de tener cada uno de los interesados, y cuya sentencia fué elevada despues del propio modo á escritura pública:

Que en el año de 1834 se siguió por Doña María Lopez de Ibaez un proceso foral de forma contra el Ayuntamiento de Pedrola sobre derechos acerca del molino á que hace referencia el presente conflicto, en el que la Doña María pretendía se reconociese que tenía facultad para colocar dos tajaderas en la acequia por donde corre el agua objeto de la concordia del año de 1685; y el Ayuntamiento de Pedrola á su vez sostenía la libre posesión de regar en sus adores con las aguas de la citada acequia, sin que pudiesen ser detenidas con tajaderas ni de ninguna otra manera, lo que dió por resultado desestimar la pretensión de la Doña María Lopez de Ibaez, sancionando la del Ayuntamiento de Pedrola, segun consta del auto dictado por la Audiencia de Zaragoza de 11 de Noviembre de 1834:

Que en el año de 1852 el mismo cuerpo municipal compareció ante el Juzgado de primera instancia del partido solicitando se le amparase y mantuviese en la posesión de los derechos consignados en el laudo arbitral de 1685, y que se declarase que nadie podía turbarle ni molestarle en el ejercicio de ellos; y previos los trámites regulares, en providencia de 28 de Agosto de 1852 se declaró haber lugar á dicho amparo en cuanto abrazaba la citada sentencia arbitral que se había invocado:

Que así las cosas, el 12 de Marzo de 1861 el Alcalde de la villa de Pedrola se dirigió por medio de oficio al que lo

era de la Higuera manifestándole haber tenido noticia por denuncia que el dueño del molino había embarazado con la colocación de un rastrillo ó reja el libre curso de las aguas de la acequia de la Hermandad, y hasta levantado los magillares de su cáuce, por lo que esperaba previniese al citado molinero dejase las cosas como las había encontrado, quitando dichos estorbos y exigiéndole además la responsabilidad en que hubiese incurrido; y que caso de negarse á ello el molinero, se instruyesen contra el mismo las oportunas diligencias como atentador de los derechos de la acequia de la Hermandad:

Que en 23 del mismo mes de Marzo acudió al Gobernador de la provincia el citado molinero exponiendo haber recibido un oficio del Alcalde de Pedrola en que le decía se había tomado la libertad de poner una reja en el puente que no le pertenecía; y en consecuencia de esto solicitaba del Gobernador que se reconociese la obra por un Arquitecto para que viese, no solo que perjudicaba, sino que era muy conveniente para el tránsito:

Que en 25 de Mayo el Alcalde de Pedrola dirigió una comunicación al mismo Gobernador, en la que se quejaba, no solo de la colocación de la reja, sino de que además el molinero había colocado también unas tajaderas para forzar la presión del agua:

Que el Gobernador, despues de oír el parecer del Arquitecto que lo evacuó, previo reconocimiento de la obra y estudio de los antecedentes de la concordia del año de 1685, resolvió por providencia de 11 de Junio que era procedente la colocación de la mencionada reja, lo cual confirmó despues en 13 de Octubre siguiente, segun resulta de la minuta del oficio que aparece dirigido al Alcalde de Higuera, expresando que la citada resolución era sin perjuicio de formar las diligencias que correspondiesen en el caso que resultara justificado haberse cometido faltas en la acequia:

Que en el intermedio el Ayuntamiento

to de la villa de Pedrola compareció ante el Juez de primera instancia de la Almunia quejándose de que el pueblo había sido inquietado en el ejercicio de los derechos que le asistían según la escritura de concordia del año de 1685, por lo que pedía que se cumpliese ó hiciese cumplir esta en todas sus partes, así como el fallo dictado por la Audiencia de Zaragoza en el año de 1854:

Que el Gobernador de la provincia con fecha 6 de Diciembre se dirigió al expresado Juez requiriéndole de inhibición fundado en que, con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y previa la vista de que habla el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en auto de 28 de Diciembre último se declaró competente para conocer de la colocación de las dos tajaderas, por cuanto según decía esto no podía ser objeto de reclamación gubernativa á causa de haberlo sido de un juicio ya fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, cuales eran los sostenidos en los años de 1854 y 1852, resueltos en los términos que antes indicó:

Que el Gobernador, previo el parecer del Consejo provincial, insistió en que á su autoridad incumbía conocer del asunto:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, según las cuales toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía y distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 8.º párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales, que dispone que estos cuerpos actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha motivado esta competencia es la de si Ainsa puede ó no colocar las dos tajaderas de la acequia de Pedrola, con arreglo á lo que se consignó en el laudo arbitral del año 1683 y autos de la Audiencia de Zaragoza del año 1854, y del Juez de primera instancia de la Almunia de 28 de Agosto de 1852.

2.º Que si bien lo resuelto por estos fallos judiciales tiene la firmeza que con arreglo á su carácter les es peculiar por la materia de sus disposiciones, no puede ménos de reputarse como parte de unos reglamentos ú ordenanzas de aguas para riegos, cuyo cumplimiento y ejecución material toca necesariamente á las Autoridades administrativas, con ar-

regló á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que las encomienda el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.º Que si por atacar la resolución que dicha Autoridad adaptara su giese después una cuestión contenciosa, su conocimiento correspondería á los Consejos provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 173.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará á la empresa concesionaria del canal de Urgel con la suma de 20 millones de reales.

Art. 2.º Se computarán como parte de esta cantidad los 16 500 000 rs. que con calidad de reintegro han sido entregados á la empresa en virtud de lo prescrito por las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

Art. 3.º El abono de los 3 500 000 reales que faltan para el completo de la suma expresada en el art. 1.º se efectuará por semestres en proporción de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminación de las cuatro acequias principales, y en vista de las certificaciones expedidas por el Ingeniero á quien el Gobierno encargue su inspección.

Art. 4.º En el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, deberá la empresa tener concluidas, bajo pena de caducidad de la concesión, las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 5.º La empresa entregará al Estado el 20 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservación del canal y los intereses y amortización de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de los 20 millones.

Art. 6.º Si en el plazo de 20 años no quedase reintegrado el Estado de los expresados 20 millones de reales, se destinará á completar el reintegro el 50 por 100 de los productos con las solas deducciones consignadas en el artículo precedente.

Art. 7.º Se confiere á la empresa por concesión especial, fundada en las dificultades imprevistas con que ha luchado en las obras, la facultad de emitir 20 millones de obligaciones, además de los 50 millones á que está autorizada por la legislación vigente, en equivalencia de los 52 millones aportados por sus accionistas.

Art. 8.º Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad á la presente ley ocuparán en el orden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenía derecho á reintegrarse de los 16 y medio millones

de su anticipo á razón de un millón por año. Y el lugar que á estos 16 y medio millones del anticipo correspondía en el orden de créditos, lo ocuparán hasta concurrencia de igual cantidad, combinados intereses y amortización, las obligaciones que se emitieren con posterioridad á la presente ley y en virtud de su artículo 7.º

Art. 9.º Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gac. núm. 192.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 179.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 30 de Junio último lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del que rige, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 2 de Abril último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Entre las exenciones de pago de derechos sanitarios marcadas en el art. 604 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas aprobadas por Real orden de 20 de Julio de 1861, figuran las arribadas forzosas producidas por malos temporales; y según la experiencia ha demostrado se abusa de esta exención con notable perjuicio de la recaudación de aquellos, destinada como V. E. sabe á la dotación y pago del personal y material del servicio sanitario en los numerosos puertos de nuestro litoral. Invocando la mencionada exención y con el pretexto de arribada forzosa por malos temporales, son muchos los buques que se presentan en todos nuestros puertos, que toman y dejan pasajeros y que con carga ó sin ella están á la expectativa de operaciones mercantiles, las cuales realizan si les conviene y si no vuelven á la mar para probar fortuna en otros puertos. En el primer caso abonan los derechos y en el segundo quedan exentos de todo pago; pero como en el uno y en el otro, para admitirlos á libre plática, hay que visitarlos, resulta que el servicio sanitario funciona en ambos igualmente, sin ser retribuido como debiera serlo en muchas ocasiones. Para evitar esta clase de abusos se expidió en 3 de Julio de 1857 por el Ministerio de mi cargo una Real orden de la que acompaño á V. E. copia, y en ella, como V. E. verá, se precisan los casos de exención y mas especialmente el de temporales ó vientos contrarios á cuyas palabras se añade «con el objeto de reparar averías». Este adita-

mento es de todo punto conveniente porque la presencia de la avería es ya por sí sola una prueba de la arribada forzosa, y según la importancia ó gravedad de aquella, puede apreciarse cumplidamente si el buque está ó no imposibilitado para continuar su marcha al puerto á que vá destinado, consiguiéndose de esta manera que no disfruten de los beneficios de la ley las procedencias que por la misma están gravadas. Atendiendo á estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido significarme la conveniencia de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las disposiciones oportunas á fin de que el mencionado art. 604 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda en el sentido que expresa la citada Real orden de 3 de Julio de 1857, sirviéndose en su día dar conocimiento de aquellas á este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; incluyendo original la copia que se cita en la Real orden inserta.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer lo conveniente para que en lo sucesivo el art. 604 de las Ordenanzas de la renta se entienda y aplique en el sentido que indica la Real orden de 3 de Julio de 1857 de que se hace mérito en la preinserta Real orden y cuya copia se acompaña.»

Lo que con la copia de la Real orden citada he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento del público á quien corresponde. Santander 5 de Julio de 1862.—R. A., Francisco Caplin.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra acerca de la inteligencia que deba darse á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, se ha servido resolver de conformidad al dictámen emitido por el Consejo de Sanidad que para considerarse forzosa la arribada ha de efectuarse á puerto distinto de aquel á que un buque vaya destinado por efecto de temporales ó vientos contrarios con el objeto de reparar averías sufridas, ó por absoluta necesidad de proveerse de viveres para continuar su marcha, pero bajo la precisa condición en todo caso de no efectuar operación alguna de Comercio, carga ni descarga y de acreditar en manera fehaciente la causa ocasional de la arribada.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dando la oportuna publicación á lo por S. M. acordado, llegue á noticia del Comercio y navegantes por lo que pueda interesarles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de—Es copia.—Rubí.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—Canga Argüelles.

MINAS.

La nota que se inserta á continuacion comprende las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero Gefe de minas de esta provincia en los distritos que al pié de esta circular se insertan. En su virtud, y á fin de que tengan estos actos la publicidad y demas requisitos prevenidos por la ley, he acordado anunciarlo en el Boletin oficial para que los interesados puedan concurrir á presenciar las indicadas operaciones por sí ó por medio de sus representantes, segun está mandado. Con este motivo reitero á los Alcaldes las prevenciones que se les tienen hechas para que auxilien al citado Ingeniero, den la mayor publicidad al presente Boletin y hagan las notificaciones que están prevenidas. Santander 17 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Gefe de minas que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Valentin Junquera, en los dias y Juzgados que á continuacion se expresan.

Dias.	Nombre de la mina.	Operacion.	Registrador.	Término.
Juzgado de Villacarriedo.				
Del 28 de Julio al 1.º de Agosto.....	Santa Clara	Demarcacion	Gregorio Rueda y Guerra.....	Viesgo.
	Gitana	Investigacion	Francisco J. Aldecoa.....	Idem.
	Elesa	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Guadalupe	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Ultima	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Concepcion	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Demasia	Demarcacion.....	Venancio Diaz Bustamante....	Idem.
Juzgado de Torrelavega.				
Del 3 al 9.....	Verona	Demarcacion.....	Fernando Calderon	Mercadal.
	Anton	Idem de demasia	Manuel P. Molino.....	Idem.
	Lorenza	Idem idem	Maximino G. Cadorniga.....	Idem.
	Idem	Idem idem	El mismo.....	Idem.
	Primera	Idem idem	Fernando Calderon.....	Idem.
	Tres pupilos	Idem idem	Joaquin Garcia Velarde.....	Idem.
	Maximina	Idem idem	El mismo.....	Idem.
	Persistencia	Demarcacion.....	Francisco de Quevedo.....	Torrelavega.
	Espropiacion	Reconocimiento.....	Ramon Garcia Lomas.....	Idem.
	Aparecida	Demarcacion	Bernardino Ruiz Rebolledo....	Idem.
Trinidad.....	Idem.....	José Collantes Toranzo.....	Mazcuerras.	
Juzgado de Reinosa.				
Del 10 al 14.....	4.º San Miguel.....	Demarcacion.....	Javier L. Bustamante.....	S. Miguel de Aguayo.
	2.º idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Castilla.....	Idem.....	Pedro Ramon Iglesias.....	Eumedio.
Juzgado de Alsez de Lloredo.				
Del 16 al 23...	Culebra	Demarcacion	Manuel P. Molino.....	Novales.
	Buena.....	Idem.....	José Castillo Marroquí.....	Idem.
	Ya me canso.....	Reconocimiento	Salustiano Bielva.....	Idem.
	Demasia	Demarcacion de demasia	Francisco J. Aldecoa.....	Comillas.
	Buriqueta	Demarcacion	El mismo.....	Udias.
	Endadura de Gustavo.....	Reconocimiento	Fernando de Cueto.....	Idem.
	Estrella del Mediodia.....	Demarcacion.....	Ramon P. Molino.....	Idem.
Paula	Reconocimiento	Compañia Real Asturiana.....	Idem.	
Limitada	Idem.....	La misma	Idem.	
Juzgado de San Vicente.				
Del 24 al 29	Isidora	Demarcacion	Francisco J. Aldecoa.....	Rionansa.
	San José.....	Idem.....	Juan Francisco Pereira.....	Peñarrubia.
	Descuido	Idem.....	José Castillo Marroquí.....	Idem.
	Precaucion.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Angelita	Idem.....	Manuel P. Molino.....	Hermida.	
Juzgado de Potes.				
Del 30 al 6 de Setiembre.....	Demasia	Demarcacion de demasia	Sociedad Providencia.....	Tresviso.
	Previsora	Demarcacion	La misma.....	Idem.
	Abundantisima.....	Demarcacion de demasia	La misma.....	Idem.
	Exacta	Idem idem	La misma.....	Idem.
	Brillante.....	Idem idem	La misma.....	Idem.
	Ultima de Andara.....	Idem idem	La misma.....	Idem.
	Prudencia.....	Idem idem	La misma.....	Idem.
	Manuel.....	Idem idem	La misma.....	Idem.
	Segura	Idem idem	La misma.....	Idem.
	Casimira.....	Demarcacion.....	Casimiro Gomez	Atiba.
Princesa	Idem.....	Fermin Soberado.....	Lebeña.	
Juzgado de Entrambasaguas.				
Del 12 al 17.....	Descubierta.....	Demarcacion.....	Francisco J. Aldecoa.....	Riotuerto.
	Eufemia	Investigacion	El mismo.....	Idem.
	La Union	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Maximina	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Julia	Reconocimiento.....	Antonio Gomez y Gomez.....	Gajano.
	Quirós	Demarcacion	José Ruiz Collantes.....	Parbayon.
	Cármes	Idem.....	Tadeo Rodriguez.....	Camargo.
	Nuevo Marte 15.....	Informe.....	Luis Ratier.....	Maliaño.
	Idem núm. 2.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Espropiacion	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Para subsanar defectos.				
Juanuca	Subsanar defectos.....	Maximino G. Cadorniga.....	Mercadal.	
Olvidada.....	Idem.....	Fernando Calderon.....	Idem.	
Olvidada.....	Idem.....	José Castillo Marroquí.....	Peñarrubia.	
Descuido.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Prevision	Idem.....	Manuel Maria Carrasco.....	Idem.	
Zorra	Idem.....	Luis Ratier.....	Idem.	
Por si acaso.....	Idem.....	José Diaz Ruitoba.....	Idem.	
Marte núm. 20.....	Idem.....	Luis Ratier.....	Camargo.	
Solfatara 8.....	Idem.....	Herrera Hermanos y Pineda....	Idem.	

Santander 16 de Julio de 1862.—Eugenio Fernandez.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mr. Bernort, de nacion francés, maquinista del ferrocarril del Norte, y cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole á mi disposicion en caso de ser habido. Santander 16 de Julio de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

Señas.

Edad 34 años, estatura baja, barba rubia: vestia blusa y pantalon de color.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

El art. 9.º de la ley de presupuestos generales de la Nacion, sancionada por S. M. (Q. D. G.) en 4 de Mayo último, abre un nuevo plazo de un año para la redencion de los censos, treudos, foros y los conocidos con el nombre de carta de gracia, correspondientes á la Beneficencia, á Instruccion pública, á Propios y al Estado.

El objeto á que tiende tan benéfica medida innecesario creo enumerarlo por que á la par que seria prolijo, el buen criterio de las autoridades á quien me dirijo me releva de ello; por estas razones la oficina de mi cargo en vista de los inventarios que radican en ella, así como por la gran afluencia de instancias que diariamente se dirigen por los cesatarios á la misma en solicitud de que se les liberte á sus bienes de los censos que contra ellos afectan á favor de establecimientos civiles, la han dado una idea muy compleja por cierto de que la mayor parte de los municipios de la provincia no han facilitado en la escala correspondiente los datos que debieron, creando con tales ocultaciones una situacion que no puede menos de afectar en general á la propiedad y embarazar por consecuencia el desarrollo propulsor de la industria.

Evitar esto es en lo que en su espíritu y letra se ha propuesto el Gobierno de S. M. como claramente se vé en precitado artículo 9.º de la ley de presupuestos antes citado; á mi me toca secundar su pensamiento y por lo mismo no puedo prescindir de dirigirme á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos para que como autoridades locales superiores de las jurisdicciones, manifiesten á los administrados que están bajo su tutela, la ocasion presente tan propicia y favorable para que puedan redimir y dejar libres sus propiedades con pequeños desembolsos. No necesito encarecer á referidas autoridades la importancia de dicha manifestacion, y por lo mismo confio la darán la publicidad posible y la que su criterio les sugiera. Santander 14 de Julio de 1862.—Casto G. Barrosa.

Administracion de Correos de Ramales

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Junio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Veracruz.....	Matias Gonzalez.
Idem.....	Manuel Muñoz.
Vayoca.....	José Zorrilla.
Pelotas.....	Felipe Zorrilla.
Puerto-Rico....	Fernando Ruiz.
Sin direccion....	Augusto Bordenabe.

Ramales 30 de Junio de 1862.—Tomás Arés.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Junio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Habana.....	Fernando Solórzano
Las Quintanillas.	Emeterio Calderon.
Santiago de las Vegas (Cuba)..	Capitan de la 2. ^a compañía del 1. ^{er} batallon del regimiento de Nápoles.
Serdio.....	Domingo García.

Reinosa 30 de Junio de 1862.—El Administrador de Correos, Francisco M.^a Villalobos.

ANUNCIOS OFICIALES.*Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.*

A los 30 dias del en que fuere anunciada en el Boletin oficial de esta provincia, tendrá lugar la subasta pública en esta casa consistorial bajo mi presidencia y hora de las tres de la tarde, de trescientas hayas que han sido concedidas á los pueblos de Torices, San Andrés, Buyezo, Lamedo y Perrozo en sus montes por decreto del Sr. Gobernador fecha 27 de Junio último, señaladas y tasadas en 8.475 rs. 85 cént., cuyo tipo será el que se admitirá en aquel acto y hará manifestacion de todas las demas condiciones que constan del expediente y ántes en la Secretaria. Cabezon Julio 5 de 1862.—Andrés García de la Lama.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

A los treinta dias desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 10 á 12 de su mañana, se subastarán ante esta alcaldía y en la casa consistorial de este Ayuntamiento, cuatrocientos cuarenta y tres robles que han sido señalados en los montes de Cóbreces, Udías, Rudagüera y Toporias, de esta comprension municipal, á consecuencia de expediente promovido por D. Isidro Pinilla, vecino de Cangas de Onís, en la provincia de Oviedo, en representacion de los Señores Bois y compañía, del comercio de Madrid, bajo el tipo de 62.440 reales 28 céntimos en que han sido justipreciados, y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta y ántes en la Secretaria de esta municipalidad y la segunda y última subasta se celebrará á las veinte y

cuatro horas de verificada la primera, conforme á lo prevenido en el art. 79 de las ordenanzas de montes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la precitada subasta. Alfoz de Lloredo y Julio 11 de 1862.—Fernando Ceballos.—P. S. M., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ruesga.

Felipe Elias Santander Gutierrez, hijo de Francisco y Francisca, número 11 de primera serie del sorteo actual de la seccion de Matienzo, en el talleo y declaracion de soldados y suplentes verificado últimamente fué declarado suplente, quien apesar de los llamamientos ordinarios, ni se ha presentado ante el Ayuntamiento ni á la entrega de quintos en caja, dejando transcurrir con exceso el término que la municipalidad le señaló, y declarado prófugo por este Ayuntamiento, previa formacion de causa de parte de S. M. Doña Isabel II (q. D. g.), exhorto á los Señores Alcaldes de la provincia y de la mia cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, les ruego y encargo que si existe en sus respectivos pueblos citado jóven, le remitan con toda seguridad á mi disposicion para yo hacerlo á S. E. el Consejo provincial, á fin de que cubra la responsabilidad subsidiaria que le ha correspondido; pues en mandar VV. así hacerlo administrarán justicia en el servicio quedando yo al tanto en iguales casos.

Señas del Felipe.—Edad 20 años, estatura alta, pelo negro, cara redonda, color trigüeno, nariz regular, barba lampiña, de oficio cantero y sin que tampoco tenga cédula de vecindad del presente año. Ruesga 14 de Julio de 1862.—Juan Cano de Santayana.

Don Manuel Helguero de la Sierra, Alcalde constitucional interino de esta villa de Limpias.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, y para llevarlo á efecto señala á los vecinos y forasteros el término de quince dias, en el cual deberán presentar en la Secretaria relaciones por duplicado de la riqueza que posean en este distrito municipal; de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente, en Limpias á 8 de Julio de 1862.—Manuel Helguero de la Sierra.

Alcaldía constitucional de Comillas.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Comillas, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs. que se pagarán del presupuesto municipal y por trimestres vencidos. Consta su poblacion de 272 vecinos reunidos en su mayor parte á excepcion de un barrio compuesto de 26, distante 15 minutos del pueblo y al cual conduce una carretera hermosa. Es puerto de mar, su clima muy benigno y saludable, y en hermosa playa de las mas visitadas de

esta costa en la estacion de baños. Las solicitudes con la nota de sus servicios se admiten en la Secretaria de la misma hasta el 2 de Agosto. Comillas Julio 8 de 1862.—Vicente Maria Cabeza.

Alcaldía de Mazcuerras.

No habiendo considerado este Ayuntamiento aceptables las propuestas presentadas por los aspirantes á la plaza de médico-cirujano de este distrito, dotada con el sueldo anual de 12.000 reales, cuya vacante se anunció por medio del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 14 de Mayo último; ha acordado en sesion ordinaria de 4 del actual convocar de nuevo por término de un mes á los que gusten optar á aquella. Las solicitudes se dirigirán al suscrito Presidente de la corporacion durante el término de un mes, contado desde la insercion de este segundo anuncio en el mencionado periódico oficial, en la Gaceta del Gobierno y en El Siglo Médico. El mismo suscrito Presidente informará á los solicitantes de las condiciones del contrato, advirtiéndole que una de ellas es la subvencion por el agraciado de un auxiliar sangrador, ó la prestacion por sí mismo de este servicio en las enfermedades y casos que le exijan. Mazcuerras 8 de Julio de 1862.—Roman Diaz de la Campa.

Alcaldía constitucional de Voto.

Habiéndose encontrado dañando las mieses comunes del pueblo de San Miguel de Aras, en este distrito municipal, una vaca forastera de edad de 7 á 8 años, color negro, astas recogidas, con un doble marco á fuego en ellas que el mas perceptible tiene las iniciales C. M. Se halla depositada por el pedáneo de dicho pueblo, quien dará razon, y entregará satisfaciendo los daños y custodia. Voto 9 de Julio de 1862.—Manuel del Arroyo.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En el pueblo de Agüero, casa de Antolina Cobo, se halla en custodia un buey color de avellana clara, astas repicadas castillas con un pedazo de sogá en ellas y un 8 en la derecha, el que fué aparecido el dia cinco de este mes. Marina de Cudeyo 9 de Julio de 1862.—Jose Rava.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Reinosa.

En el pueblo de Lantueno uno de los de este distrito municipal y en poder del Alcalde pedáneo, se halla desde el dia cinco del mes actual por haberse cogido causando daño en la mies de dicho pueblo y puesta en custodia, una yegua de las señas siguientes: de siete á ocho años de edad, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, apelicánada toda ella. Quien se crea su dueño acuda en su busca en término de quince dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia: en la inteligencia que en otro caso se rematará en pública subasta para evitar que se consuma su valor en la custodia. Santiurde de Reinosa 10 de

Julio de 1862.—Manuel Gonzalez de Cueto.

Alcaldía constitucional de Pujayo.

En la villa de Pujayo, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla hace cinco dias en custodia una yegua que se halló causando daño en la praderia comun de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad como de diez á doce años, alzada siete cuartas sobre poco, color castaño, clin y cola negro, la cola cortada, está herrada de las cuatro patas, una estrella blanca en la frente, tiene mataduras encima el lomo como de silla, algunas frescas y unas rozaduras en las dos manos. Quien se crea su dueño, acuda á recojerla en término de quince dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Pujayo y Julio 13 de 1862.—Santiago de la Herrán.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Bielba, Ayuntamiento de las Herrerías, han desaparecido el dia 11 del corriente por la tarde dos bueyes de las señas siguientes: edad 4 años cumplidos y alzada regular; el uno de pelo atagado y jorco por delante, y el otro de color de avellana clara; están marcados á fuego en los cuartos figurando una herradura, y ademas tienen cortadas las orejas derechas por debajo. Su dueño D. Francisco de Hoyos, vecino de dicho Bielba, gratificará á quien le dé razon de su paradero.

El dia 11 del mes de Julio desaparecieron del pueblo de Riecorbo, Ayuntamiento de Cartes, un potro y un caballo que se hallaban pastando en un prado cerrado, lindante al camino real, de las señas siguientes: el caballo de 7 cuartas y dos dedos, color negro, calzado de los dos piés traseros, una estrella pequeña en la frente, y de edad cerrado; el potro de edad de un año, calzado de los cuatro piés, un pequeño bebedero en el bello superior, color negro, alzada 7 cuartas menos tres dedos. Pertenecen á Don Juan de Terán, vecino de las Caldas, quien abonará los gastos.

El dia 5 de Agosto del presente año á las 4 de la tarde, se sacará á público remate con la competente licencia, la obra de reedificacion de la Iglesia Parroquial de Abionzo en el valle de Carriedo, en casa del Sr. Párroco, conforme al plano y condiciones que se pondrán de manifiesto. Abionzo 5 de Julio de 1862.—El Presidente de la Junta, Dionisio de San Cristóbal.

Se vende ó arrienda una casa nueva y con todas las comodidades para el servicio de aldea, en el pueblo de Arenas, valle de Iguña, pegante á la carretera pública y la iglesia de dicho pueblo; se dará razon por el dueño que la habita D. Luis de la Rasilta Bustamante.

Papeles pintados para habitaciones.

Hay un buen surtido de los dibujos mas modernos de todas clases y precios en el almacen de Viadero, calle de la Blanca.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.